

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1076/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.

La Dirección de Asuntos jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II. Incumplimiento. - Con fecha **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, se emitió acuerdo de incumplimiento al Sujeto Obligado, toda vez que no remitió documentación alguna que acreditara el cumplimiento a la resolución

III.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado.

IV.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **tres al siete de noviembre de dos mil veinticinco**.

V.- Manifestaciones del particular. - El **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, por medio de la oficialía de partes, la persona recurrente presentó un

escrito mediante el cual se inconformó del cumplimiento dado por el Sujeto Obligado a la resolución del recurso de revisión.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XXIV, XXXIV, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción III del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 230 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que dentro del plazo de cinco días hábiles** concedidos en el acuerdo de vista a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento emitido por el sujeto obligado, **la persona recurrente manifestó su inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución.**

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar cual fue la orden de la resolución del recurso de revisión, misma que consistió en:

- *El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información a través de todas las áreas que normativamente cuentan con facultades para detentar la información a efecto de que emitan su pronunciamiento.*
- *En caso, de no encontrar la información solicitada deberá realizar mediante Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, conforme lo establece la Ley de Transparencia*

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales remitidas por el sujeto obligado mediante el oficio por el cual informó del cumplimiento dado al recurso de revisión, se advierte que, después de realizar una búsqueda exhaustiva entere las áreas competentes para pronunciarse al respecto, la Dirección General de Bienestar Social, respondió a cada unos de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente.

Ahora bien, ante el cumplimiento dado por el sujeto obligado, la persona recurrente se inconformó por las siguientes razones:

“ ...

En atención a lo anterior y derivado de los archivos remitidos como anexos a dicho correo electrónico, me permito manifestar la inconformidad en los siguientes puntos en lo específico:

3.- En relación a los puntos 1 y 2, Listado de beneficiarios de esos se apoyos.

4.- Describir documento con el cual se comprueba el otorgamiento del servicio, adjuntando los mismos.

PRIMERA INCONFORMIDAD: Relacionado con el punto 3, el oficio número DGBS/1770/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, establece lo siguiente:

“... 3.- En relación a los puntos 1 y 2, Listado de beneficiarios de esos se apoyos.” (sic)

En este punto, es preciso señalar que la distribución del agua no se hace en beneficio de una sola persona, si no para diversas personas o familias de una localidad. Al respecto en esta acción en específico se beneficiaron a mil trecientas treinta y cuatro personas de diversos poblados, tal como se puede observar en el listado que se adjunta al presente.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD: El sujeto obligado adjunta un archivo Excel, donde describe el nombre del operador, capacidad de la unidad, paraje donde presuntamente se otorgó el servicio, el Poblado y por último el número de beneficiarios; sin embargo, la solicitud de este punto 3. FUE QUE OTORGARA EL LISTADO DE BENEFICIARIOS Y NO EL NUMERO, RAZÓN POR LA CUAL SE REQUIERE CUMPLA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA.

SEGUNDA INCONFORMIDAD: Relacionado con el punto 4, el mismo oficio, número DGBS/1770/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, señala lo siguiente:

“... 4.- Describir documento con el cual se comprueba el otorgamiento del servicio, adjuntando los mismos.” (sic)

El documento que utilizado por el proveedor es un ticket denominado “Control interno de agua potable en carro cisterna 2024, servicio gratuito” mismo que se adjunta al presente.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD: El sujeto obligado no cumple con la solicitud, “DOCUMENTO CON EL CUAL SE COMPRUEBA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO, ADJUNTANDO LOS MISMOS”, con lo cual me inconformo debido que solo presenta un documento en blanco y NO, la comprobación de cada uno de los servicios otorgados, puesto que se supone que cada beneficiario debió firmar de recibido (por el servicio), y en dicho documento describir los datos correspondientes, razón por la cual se solicita que se cumpla la resolución del INFOCDMX en los términos expresados en la misma y el sujeto obligado proporcione los documentos referidos.
...”

En ese sentido, ante las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que su inconformidad únicamente versa sobre los cuestionamientos 3 y 4, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a lo demás cuestionamientos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJF en la tesis de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.¹

¹ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ahora bien, respecto a la primera inconformidad, la persona recurrente indicó que no esta conforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que este no le proporcionó la lista de nombres de la persona que fueron beneficiarias del servicio de su interés, por lo que ante dicha manifestación y de las constancias del cumplimiento se advierte que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida y le proporcionó la información tal cual la poseía, en ese sentido, se hace del conocimiento de la persona recurrente que los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de proporcionar los documentos tal cual obran en sus archivos, esto de conformidad con el siguiente criterio de este instituto:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

Por lo que hace a la segunda inconformidad, la persona recurrente señala que solo recibió el documento en blanco y no la comprobación de cada uno de los servicios otorgados que cada beneficiario debió firmar al recibir el servicio, en ese sentido de su solicitud se desprende que el cuestionamiento 4 únicamente requiere la descripción del documento que comprueba la entrega del servicio y que se adjunte el mismo, ante lo cual, el sujeto obligado proporcionó el documento en cuestión.

En consecuencia, es correcto concluir que el sujeto obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículos 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia; la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **la Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o la dirección electrónica www.infocdmx.org.mx RAQM